

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2010.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., fracción II, 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2o., 3o., 5o., 12, 14 y 15, fracción XII, 32 BIS y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o.- El presente Ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal así como regular el sistema de Fomento y Desarrollo Cultural para el Distrito Federal; sentar las bases de consecución y ejercicio de los recursos necesarios para apoyar y estimular la creación, la investigación y la promoción cultural en el Distrito Federal; fijar la actuación de los órganos previstos en la Ley; encauzar el gasto público y optimizar la infraestructura cultural responsabilidad de la Administración Pública del Distrito Federal, y regular la competencia y atribuciones de las autoridades encargadas de su observancia y aplicación.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento, además de los términos señalados en el artículo 4 de la Ley, se entiende por:

- I.** Ley: la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal;
- II.** Programa: el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural del Distrito Federal;
- III.** Programa Delegacional: el Programa Delegacional de Fomento y Desarrollo Cultural para el Distrito Federal;
- IV.** Reglamento: el presente Ordenamiento; y
- V.** Sistema: el Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural para el Distrito Federal.

Artículo 3o.- Los principios rectores expuestos en el artículo 2 de la Ley, definen la manera en que debe orientarse el fomento cultural. Las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley deben guardar y hacer guardar el respeto absoluto a las libertades de expresión y de asociación, rechazar cualquier tipo de discriminación, reconocer y proteger la diversidad y la identidad culturales, garantizar el desarrollo de la propia cultura y la conservación de las tradiciones, vigilar que prevalezca el interés general sobre el particular, proteger las expresiones artísticas y culturales y preservar y difundir el patrimonio cultural. En la elaboración y ejecución del programa de fomento y desarrollo cultural del Distrito Federal se observarán invariablemente dichos principios y los lineamientos señalados en este artículo.

Asimismo las autoridades deben considerar de la mayor importancia el sentido distributivo, transversal, equitativo, plural y popular que tiene para el Distrito Federal el fomento cultural, de modo que éste llegue a todos los sectores de la población y a todas las zonas de la ciudad.

Artículo 4o.- A fin de cumplir con los principios rectores establecidos en el artículo 2 de la Ley, así como para desarrollar los objetivos previstos en el artículo 5 de la misma, las autoridades deberán sujetarse a los lineamientos que se señalan en el presente Reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL FOMENTO Y DESARROLLO CULTURAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS GENERALES**

Artículo 5o.- El impulso, coordinación y ejecución de toda actividad cultural, estarán precedidos, enmarcados y apoyados por políticas, programas y acciones de investigación, difusión, promoción y preservación de la cultura en el Distrito Federal. Para ello las autoridades y los actores que conforman el Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural del Distrito Federal, deberán apegarse a los mecanismos de participación que el presente reglamento establece para garantizar el carácter directo, coordinado e inductivo del fomento y desarrollo cultural, de modo que se asegure el beneficio del conjunto social.

Artículo 6o.- Para efectos del artículo anterior, se deberán considerar a las actividades de investigación, reflexión, formación, capacitación, discusión y divulgación en las que intervienen diversos actores privados y sociales parte integral del fomento y desarrollo cultural del Distrito Federal, y se buscará en todo momento la vinculación de dichos actores en el marco del reconocimiento y respeto de la diversidad cultural.

Artículo 7o.- La política cultural reconocerá como parte fundamental de su formulación al creador, promotor y usuario, garantizando sus derechos culturales de expresión, identidad, formación, educación y acceso a bienes y servicios culturales proporcionados por el gobierno del Distrito Federal.

Artículo 8o.- Se consideran como acciones prioritarias de la política y los programas culturales las siguientes:

- I. La creación, estímulo, conservación y administración de los establecimientos culturales definidos en la fracción VI del artículo 5 de la Ley;
- II. Los estímulos, premios y reconocimientos a personas físicas o morales por su contribución a la cultura del Distrito Federal;
- III. La promoción y/o gestión de becas a estudiantes, artistas, trabajadores y promotores culturales;
- IV. El reconocimiento y apoyo a las agrupaciones culturales provenientes de la sociedad civil;
- V. La inclusión de las industrias culturales en programas y acciones de fomento y desarrollo cultural;
- VI. La difusión de los valores cívicos y sociales;
- VII. Las acciones relativas al fomento y preservación del patrimonio cultural tangible e intangible del Distrito Federal;
- VIII. La dotación de recursos humanos y materiales a espacios culturales del Gobierno del Distrito Federal y de las Delegaciones;
- IX. El fomento y apoyo de investigación y capacitación en el ámbito de la cultura;
- X. El fomento, creación, ampliación de la infraestructura cultural del Distrito Federal;
- XI. Las específicas que favorezcan el acceso a la cultura a personas con discapacidad, adultos mayores, niñas y niños, jóvenes y a los sectores sociales necesitados;
- XII. La difusión de expresiones culturales nacionales e internacionales; y
- XIII. Las tendientes a la preservación, promoción, desarrollo y difusión de costumbres y festividades populares.

En la ejecución de estas acciones se observarán los lineamientos contenidos en el artículo 8o. de la Ley.

Artículo 9o.- En materia de fomento de la cultura popular, las autoridades promoverán, apoyarán y coordinarán con instancias públicas, privadas y sociales, el establecimiento de centros de capacitación y de fomento y desarrollo de industrias y empresas culturales.

Artículo 10.- Para el logro de los objetivos generales para el cumplimiento de la Ley el Jefe de Gobierno del Distrito Federal establecerá las estructuras, mecanismos, relaciones funcionales, métodos y procedimientos a efecto de coordinar las acciones de fomento y propiciar el desarrollo cultural del Distrito Federal, en conjunto con organizaciones y grupos sociales y privados.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE FOMENTO Y DESARROLLO CULTURAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA COORDINACION CON LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA

Artículo 11.- Las partes que conforman el Sistema en términos del artículo 11 de la Ley, atenderán las estrategias y mecanismos que defina la Secretaría y colaborarán con ésta en las acciones de fomento del conocimiento de la cultura de la Ciudad de México previstas en la Ley.

Artículo 12.- Los mecanismos y estrategias que se establecen en el presente reglamento permiten tanto la coordinación de los actores del sistema, como su participación en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas culturales, y tienen como objetivos los siguientes:

- I. Evitar duplicidad de funciones y actividades, y hacer más eficientes los recursos humanos, materiales, de infraestructura y financieros;

- II. Asegurar una participación permanente e inclusiva de la comunidad cultural y de la población en general;
- III. Atender las necesidades de creadores, promotores y usuarios de bienes y servicios culturales, bajo el principio de la prevalencia del interés general;
- IV. Garantizar políticas de investigación, capacitación, promoción, preservación y difusión de la cultura;
- V. Fomentar de manera equitativa el desarrollo cultural; y
- VI. Promover una industria cultural con bases y raíces sociales.

Artículo 13.- Los mecanismos de coordinación que establezca la Secretaría con organismos públicos, privados y sociales, a efecto de cumplir con el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural, tendrán carácter vinculante para las partes que conforman el Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN Y CON OTRAS INSTANCIAS, INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ORGANIZACIONES

Artículo 14.- La Secretaría procurará que los acuerdos, convenios e instrumentos jurídicos que permitan la coordinación con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, con el Instituto Nacional de las Bellas Artes y Letras, con el Instituto de Nacional de Antropología e Historia, así como con otras instituciones, organismos y organizaciones federales y estatales, beneficien en su conjunto la operación del Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural, a fin de garantizar un mayor impacto y cobertura de bienes y servicios culturales para los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 15.- Para definir las líneas de coordinación respectivas y gestionar los apoyos necesarios en términos de los artículos 15 al 17 de la Ley, la Secretaría gestionará y suscribirá los convenios e instrumentos jurídicos procedentes con las autoridades federales para la obtención de recursos financieros y materiales, implementación de programas que coadyuven a la realización de políticas culturales, fondos de coinversión, asesorías, así como la participación en programas nacionales de fomento y desarrollo cultural, entre otros.

Igualmente la Secretaría promoverá el intercambio de experiencias en estas materia con los Estados, incluyendo la difusión en éstos de las actividades culturales del Distrito Federal, y la difusión en el Distrito Federal de las actividades de los Estados, también gestionará programas de mutuo beneficio y suscribirá convenios de colaboración.

La Secretaría informará periódicamente al Consejo de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 16.- Los programas y acciones sobre el desarrollo, promoción e interacción cultural de las comunidades étnicas del Distrito Federal incluirán la participación del Consejo de Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal de acuerdo con sus funciones en materia de preservación del desarrollo de culturas y tradiciones de los pueblos y barrios originarios, y la promoción de su riqueza cultural y artística.

TÍTULO CUARTO DEL CONSEJO DE FOMENTO Y DESARROLLO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS CONSEJOS DELEGACIONALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO DE FOMENTO Y DESARROLLO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 17.- Los integrantes del Consejo de Fomento y Desarrollo Cultural del Distrito Federal, a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 25 de la Ley, serán invariablemente los titulares de los respectivos entes públicos, los cuales deberán designar un suplente que deberá ser de nivel jerárquico inmediato inferior a éste. Los integrantes a que se refiere la fracción VIII del mismo artículo también deberán designar un suplente observando para ello lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley. En todo caso se deberá informar anualmente al Consejo sobre la remoción o ratificación de los representantes y sus suplentes.

Artículo 18.- El procedimiento de nombramiento de consejeros integrantes de la comunidad artística y cultural se realizará mediante una convocatoria pública emitida por la Secretaría, dirigida a creadores, artistas, promotores culturales, organizaciones, asociaciones culturales y a la comunidad artística cultural en general, en la que se señalarán las bases y requisitos de participación de los interesados. Además de los requisitos que se determinen las bases deberán considerar la presentación del currículo de los participantes y las razones por las que desean ser miembros del Consejo de Fomento y Desarrollo Cultural. Con estos elementos el titular de la Secretaría de Cultura hará una preselección, y presentará a los miembros considerados en las fracciones II a VI del artículo 25 de la Ley, quienes en sesión y por mayoría de votos elegirán a los participantes que serán nombrados como consejeros por el Jefe de Gobierno. Una vez formalizados los nombramientos respectivos, se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 19.- El plan de trabajo anual del Consejo a que se refiere el artículo 29 de la Ley deberá considerar los siguientes elementos:

I. El análisis y desarrollo de las propuestas de la política cultural, deberá fundamentarse con información sobre el estado del fomento y desarrollo cultural del Distrito Federal, así como con el conocimiento de tendencias innovadoras en materia de política cultural;

II. La participación en la elaboración, seguimiento y evaluación del Programa de Fomento y Desarrollo Cultural deberá estar fundamentada, en su caso, por consultas especializadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley;

III. Las sugerencias para el seguimiento de los programas se analizarán en el pleno del Consejo a fin de evaluarlas y en su caso emitir los acuerdos correspondientes sobre las mismas;

IV. Considerar que la promoción de la cultura es inherente al cargo, en consecuencia será prioritaria la definición de estrategias y acciones para llevarla a cabo;

V. Las sugerencias sobre medidas para la preservación del patrimonio, así como el impulso a la cultura y las artes, deberán acompañarse de la descripción del problema a atender o de las acciones propuestas a realizar, considerando sus alcances y sus límites. Deberán, asimismo, tomar en cuenta las condiciones materiales y financieras para su realización;

VI. Para asesorar en el diseño, formulación y ejecución del Programa, deberán observarse los procedimientos que se señalan en el Reglamento;

VII. En caso de considerar una falta de apego relativo al ejercicio presupuestal o a las funciones operativas de las políticas y programas del Fomento cultural, así como a los principios y ordenamientos de la Ley y del Reglamento, los Consejeros deberán fundamentarse en una información precisa sobre la cuestión a tratar, y en caso de duda, pedir información y aclaraciones al Presidente del Consejo;

VIII. Las opiniones acerca de las condiciones que estimulen la creación cultural, así como la producción y distribución mayoritaria de los bienes culturales, deberán formularse en el pleno. El Consejo deberá aprobar o rechazar las propuestas, y, en caso afirmativo, darles seguimiento;

IX. Las ideas aportadas acerca de la preservación y fortalecimiento de las diversas expresiones culturales del Distrito Federal, se someterán al procedimiento señalado en la fracción anterior;

X. Los manuales de organización del Consejo tenderán a establecer procedimientos expeditos para el mejor desarrollo de sus atribuciones establecidas en el artículo 24 de la Ley y las que deriven del Reglamento;

XI. Un procedimiento expedito y de fácil acceso al público en general para recibir propuestas de bienes tangibles e intangibles susceptibles de incorporarse al patrimonio cultural del Distrito Federal mediante la declaratoria correspondiente; y

XII. Formular el procedimiento para la procedencia, el análisis y determinación de los bienes susceptibles de propuesta de declaratoria prevista en el artículo 61 de la Ley.

Artículo 20.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo y emitir su voto;

II. Presentar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y someterlo a consideración del pleno del Consejo;

III. Coordinar y dirigir las sesiones del Consejo y someter a su consideración y resolución los asuntos tratados;

IV. Designar al secretario técnico del Consejo;

V. Opinar sobre los asuntos del conocimiento del Consejo. En caso de empate en las votaciones respectivas tendrá voto de calidad;

VI. Instruir lo necesario a fin de que se cumplan los objetivos y metas propuestos por el Consejo;

VII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y dictar las medidas necesarias para tal efecto; y

VIII. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyo titular será designado por su Presidente y tendrá las siguientes funciones:

I. Asistir al Presidente del Consejo en el ejercicio de sus funciones así como a su suplente en los casos de ausencia;

II. Solicitar a los miembros del Consejo la información y documentación necesaria para integrar las carpetas de las sesiones correspondientes;

III. Notificar las convocatorias a sesión a los miembros del Consejo, remitiendo la documentación necesaria de los asuntos a tratar;

IV. Presentar al Presidente el orden del día para su respectiva autorización;

V. Registrar asistencia de los miembros del Consejo y verificar existencia de quórum necesario para la celebración de las sesiones, así como apoyar en la logística de éstas;

VI. Apoyar al Presidente en el desarrollo de las sesiones conforme al orden del día y realizar el registro y conteo de la votación en las mismas;

VII. Emitir opinión sobre los asuntos tratados en sesión, sin derecho a voto;

VIII. Levantar las actas de sesión y recabar las firmas respectivas, así como el seguimiento de los acuerdos tomados en ésta;

IX. Integrar y resguardar la documentación del funcionamiento del Consejo, en términos de la normatividad aplicable; y

X. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, y las que le asigne el Presidente.

Artículo 22.- Los integrantes del Consejo señalados en el artículo 25, fracciones II a VIII, de la Ley, como consejeros del mismo tendrán el carácter de vocales, a los que corresponde:

I. Proponer al Consejo, a través del secretario técnico, los asuntos a tratar en las sesiones respectivas, acompañando el soporte documental que corresponda;

II. Asistir a las sesiones del Consejo, emitir opinión de los asuntos a tratar, emitir su voto y suscribir las actas relativas, haciendo en su caso las observaciones respectivas;

III. Proponer estrategias de trabajo y acciones para el mejor desarrollo de las atribuciones del Consejo;

IV. Apoyar en la logística de las sesiones;

V. Dar cumplimiento a los acuerdos e instrucciones del Consejo en el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades;

VI. Desarrollar las actividades que les sean asignadas por el Consejo y rendir los informes a que haya lugar; y

VII. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y Manuales de Organización correspondientes.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo señalado en la parte final del artículo 25 de la Ley, el Presidente podrá convocar como invitados a personas cuya actividad, conocimientos o experiencia se relacionen con la materia de los asuntos a tratar, a efecto de que emitan sus opiniones especializadas y aporten elementos que coadyuven en la toma de decisiones del Consejo. La intervención de los invitados, quienes solo tendrán derecho a voz, se asentará en el acta que firmarán para debida constancia.

Artículo 24.- Previa la convocatoria a sesión ordinaria, el secretario técnico solicitará a los miembros del Consejo la propuesta de temas o asuntos a tratar con el soporte documental correspondiente. El Presidente autorizará, en su caso, su inclusión en el orden del día respectivo.

La determinación de convocar a sesión extraordinaria, deberá incluir la motivación de la urgencia del caso y la necesidad de su pronta atención y solución.

Artículo 25.- La convocatoria, que señalará el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la sesión, se hará a los miembros del Consejo mediante notificación domiciliaria, por correo certificado o electrónico, con el acuse de recibo respectivo y acompañando en todo caso el orden del día y la documentación correspondiente de los asuntos a tratar. En el caso de las sesiones ordinarias la notificación se hará cuando menos con tres días hábiles anticipación; para las extraordinarias la notificación se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación. De cada sesión se levantará acta, que deberá ser firmada por todos los que hubieren asistido a ella.

Para la celebración de las sesiones se requerirá la asistencia, cuando menos, de la mitad mas uno de los integrantes del Consejo con derecho a voto, contando invariablemente con la presencia del Presidente o su suplente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS DELEGACIONALES

Artículo 26.- Los Consejos Delegacionales, en el ejercicio de sus atribuciones previstas en la Ley, incluirán en su colaboración para elaborar el Programa Delegacional las medidas que garanticen la participación equitativa de la sociedad en materia de fomento y desarrollo cultural en sus respectivas Delegaciones. Asimismo vigilarán el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las autoridades delegacionales en materia de fomento y desarrollo cultural.

Los Consejos Delegacionales rendirán periódicamente informes a la Secretaría y al Consejo respecto de sus sesiones y actividades, acompañando la documentación correspondiente.

Artículo 27.- Los informes relevantes a cargo de los Consejos Delegacionales, a que se refiere el artículo 35 de la Ley, deberán contener:

I. Estado actual del Fomento y Desarrollo Cultural de la Delegación, en términos de diagnóstico de la cantidad y calidad de la infraestructura cultural, y de actividades culturales que se realizan en la misma, tales como cursos, conferencias, exposiciones, encuentros, fiestas, ferias y festivales;

II. Agenda para el fomento y desarrollo cultural de la delegación, considerando las acciones prioritarias a realizar en la misma;

III. Cartera de Proyectos considerados como significativos, en términos de equidad, transversalidad, distribución, pluralidad y cobertura social;

IV. Estrategias para llevar a cabo la cartera de proyectos;

V. Estrategias de promoción y difusión de las actividades culturales de la delegación;

VI. Estado de avance de los proyectos;

VII. Metas, logros e impacto alcanzados;

VIII. Recomendaciones para continuar o en su defecto, reorientar las estrategias de promoción y difusión; y

IX. El estado de la infraestructura cultural y de las acciones de reparación, adecuación y mantenimiento que se hayan realizado.

Artículo 28.- La revisión del cumplimiento de las obligaciones de las autoridades delegacionales en materia de fomento y desarrollo cultural se hará en sesión del Consejo Delegacional, quien en su caso emitirá las observaciones procedentes a la autoridad delegacional que corresponda, indicando en las mismas las omisiones en que hubiera incurrido, y los plazos para su desahogo o justificación respectivas.

Artículo 29.- Corresponde a los Presidentes de los Consejos Delegacionales:

I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Delegacional y emitir su voto;

II. Presentar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y someterlo a consideración del pleno del Consejo Delegacional;

III. Coordinar y dirigir las sesiones del Consejo Delegacional y someter a su consideración y resolución los asuntos tratados;

IV. Opinar sobre los asuntos del conocimiento del Consejo Delegacional. En caso de empate en las votaciones respectivas tendrá voto de calidad;

V. Instruir lo necesario a fin de que se cumplan los objetivos y metas propuestos por el Consejo Delegacional;

VI. Verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Delegacional y dictar las medidas necesarias para tal efecto; y

VII. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30.- Los Secretarios de los Consejos Delegacionales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones en ausencia del Presidente del Consejo Delegacional;

II. Apoyar en la conducción de las sesiones y dar seguimiento a los acuerdos tomados en las mismas;

III. Representar al Consejo Delegacional en los casos que expresamente le señale el Presidente del mismo;

IV. Atender las instrucciones que reciba por acuerdo del Consejo Delegacional y rendir los informes correspondientes;

V. Otorgar a los miembros del Consejo Delegacional el apoyo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones; y

VI. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Corresponde al Secretario Técnico:

I. Solicitar a los miembros del Consejo Delegacional la información y documentación necesaria para integrar las carpetas de las sesiones correspondientes;

II. Notificar las convocatorias a sesión a los miembros del Consejo Delegacional, remitiendo la documentación necesaria de los asuntos a tratar;

III. Presentar al Presidente el orden del día para su respectiva autorización;

IV. Registrar asistencia de los miembros del Consejo Delegacional y verificar existencia del quórum necesario para la celebración de las sesiones, así como apoyar en la logística de éstas;

V. Apoyar al Presidente en el desarrollo de las sesiones conforme al orden del día y realizar el registro y conteo de la votación en las mismas;

VI. Emitir opinión sobre los asuntos tratados en sesión, sin derecho a voto;

VII. Levantar las actas de sesión y recabar las firmas respectivas, así como integrar y resguardar la documentación del funcionamiento del Consejo Delegacional, en términos de la normatividad aplicable; y

VIII. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, y las que le asigne el Presidente.

Artículo 32.- Para la realización de las sesiones de los Consejos Delegacionales se observarán, en lo conducente, las disposiciones aplicables al Consejo de Fomento y Desarrollo Cultural del Distrito Federal.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL RECONOCIMIENTO DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 33.- Las autoridades y los actores que conforman el Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural del Distrito Federal, observarán y promoverán las diferentes formas de participación, considerando que éstas son un componente sustancial del proceso de diseño, evaluación y ejecución de las políticas culturales.

Artículo 34.- Las autoridades y los actores del Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural, reconocerán y fortalecerán las organizaciones y redes vinculadas a la cultura, por lo que el programa permanente de capacitación deberá contar en su currículo, con materias como el análisis de redes y la planeación participativa.

Artículo 35.- La reflexión, discusión y debate sobre las políticas culturales, forman parte de los objetivos generales como lo establece la fracción III del artículo 5 de la Ley. Las delegaciones tienen la obligación de vigilar el cumplimiento de dicho objetivo, para lo cual desarrollarán los siguientes mecanismos de participación:

a) Consulta popular, que será convocada dentro de los sesenta días posteriores al inicio del periodo de gestión del Delegado, para recoger y conocer las necesidades de los habitantes de la delegación en materia de fomento y desarrollo cultural. El programa delegacional deberá apoyarse en los resultados de esta consulta.

b) Promoción de una política de reflexión y debate, sobre temas relevantes de las políticas culturales, en coordinación y con la asesoría de la Secretaría. Los temas y programación de dichas mesas se ajustarán a las previsiones de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN SOCIAL DE LA CULTURA

Artículo 36.- La Secretaría de Cultura fortalecerá los programas de difusión y vinculación de la cultura como parte sustancial de la Política Cultural, a través de mecanismos que faciliten la comunicación y vinculación con los actores públicos, privados y sociales relativos a la difusión cultural, estableciendo un Sistema de Información Cultural del Distrito Federal.

Artículo 37.- El Sistema de Información Cultural del Distrito Federal deberá considerar la apertura y conocimiento de espacios culturales para el desarrollo de las diversas expresiones culturales de la sociedad vinculadas con las actividades institucionales y el desarrollo integral del fomento a la cultura. Para este efecto, la Secretaría establecerá las reglas de operación de dicho Sistema.

TÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA Y LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES DE FOMENTO Y DESARROLLO CULTURAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA DE FOMENTO Y DESARROLLO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 38.- Para el diseño, ejecución y evaluación del Programa de Fomento y Desarrollo Cultural del Distrito Federal, considerando que éste es el programa rector de la política cultural, se contará con información confiable sobre la situación cultural del Distrito Federal, surgida de los procesos de participación social y de los promotores culturales.

Artículo 39.- El Programa deberá considerar las fases de diseño, ejecución y evaluación, incluyendo a las autoridades y actores del Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural y deberá sustentarse en las políticas de investigación, promoción, capacitación, preservación y difusión consideradas en la Ley.

Artículo 40.- El diagnóstico de la situación cultural del Distrito Federal, se fundará en una política de investigación, reflexión y discusión, para lo cual la Secretaría observará la siguiente metodología:

I. Establecerá convenios de colaboración y apoyo con instituciones públicas, privadas y/o sociales a fin de que éstas desarrollen categorías e indicadores mediante los cuales se levante, organice e interprete la información sobre la situación cultural del Distrito Federal, a fin de contar con información objetiva y confiable, susceptible de ser verificada, analizada y discutida por los actores que conforman el Sistema.

II. En colaboración con las Delegaciones y los centros y casas de cultura, se establecerán mecanismos de participación en espacios públicos, comunitarios y vecinales a efecto de generar una mayor inclusión en los procesos de consulta popular.

III. Los promotores culturales, de los sectores público, privado y social, serán capacitados en los temas señalados por el artículo 19 del presente Reglamento, a fin de garantizar una participación con mayor capacidad de influencia en el ciclo de las políticas culturales.

IV. En conjunto con las delegaciones, centros y casas de cultura, establecerán una política de reflexión y debate sobre temas culturales, en colaboración con instancias de los sectores público, privado y social, y centros de investigación y capacitación, a fin de actualizar los temas relativos a la cultura y las artes. Para este efecto, se deberán realizar congresos, encuentros y conferencias sobre temas relativos a las políticas culturales, a los actores fundamentales, las prácticas culturales y otros que se definan por su importancia.

V. La información obtenida se publicará en los medios disponibles así como en los respectivos sitios de Internet, para garantizar el mayor acceso y cobertura entre los habitantes del Distrito Federal.

VI. Sin perjuicio del plazo que establece la Ley para la emisión del Programa, los procesos de investigación, reflexión y debate se entienden constitutivos y por tanto permanentes de la política cultural.

Artículo 41.- En la determinación y adopción de las políticas, estrategias y medidas para elaborar y desarrollar el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural para el Distrito Federal las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley podrán organizar mesas de trabajo, coordinadas por la Secretaría, cuyos objetivos serán:

a. Definir y acordar las estrategias para dar cumplimiento al Programa y a las políticas inherentes al mismo;

b. Definir las formas de coordinación y colaboración con los actores del sistema;

c. Acordar el tipo y de estímulos y los mecanismos para su entrega a los creadores y promotores culturales, en términos de lo dispuesto en el inciso d) de la fracción II del artículo 50 de la Ley;

d. Definir campañas de difusión, en colaboración con los actores del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en los incisos e) y g) de la fracción II del Artículo 50 de la Ley; y

e. Emitir sus normas de funcionamiento.

A estas Mesas de Trabajo podrán ser invitados miembros del Consejo de Fomento y Desarrollo Cultural y miembros de los Consejos Delegacionales, en calidad de asesores.

Artículo 42.- Las políticas financieras y presupuestales así como las estrategias de financiamiento, estarán encaminadas a:

I. Promover el conocimiento del Distrito Federal a través de su patrimonio, equipamiento e industrias culturales;

II. Fomentar la creación de patronatos que aporten recursos para ampliar el desarrollo de infraestructura cultural y de los programas relativos a la cultura;

III. Promover la creación de diversas opciones de financiamiento público y privado, tales como fondos y fideicomisos, que permitan apoyar programas y acciones de investigación, difusión, promoción y preservación de la cultura así como crear, estimular, conservar, adecuar y administrar establecimientos culturales. Específicamente el objeto de éstos consistirá en:

a) Apoyar la constitución y operación del Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural del Distrito Federal, a partir del desarrollo de metodologías y modelos de intervención.

b) Apoyar las políticas de investigación y capacitación en materia de cultura, mediante la realización de convenios con instancias, instituciones y organizaciones de los sectores público, privado y social dedicadas a estos ámbitos.

c) Crear, conservar y/o adecuar la infraestructura cultural del Distrito Federal.

d) Estimular, promover y apoyar, vinculando el desarrollo cultural al económico y social, industrias y empresas culturales, a partir del apoyo a centros de fomento y formación de empresas culturales, del diseño de modelos eficientes de incubación de empresas, y del establecimiento de estrategias de financiamiento que aseguren un mayor impacto en la formación de los circuitos culturales propios de las diferentes ramas de las industrias culturales, como la editorial, cinematográfica, discográfica, artes escénicas, nuevas tecnologías, artesanales, entre otras.

e) Apoyar la formación y el fortalecimiento de las redes culturales del Distrito Federal.

f) Apoyar propuestas de innovación en materia de nuevas tecnologías y medios de comunicación.

g) Contribuir a la actualización y modernización de instrumentos y herramientas de las políticas culturales, mediante el uso de tecnologías informáticas.

h) Establecer convenios de colaboración con actores internacionales y procurar recursos para proyectos culturales del Distrito Federal.

i) Apoyar el carácter transversal de la cultura, mediante el diseño y ejecución de acciones vinculadas al turismo, educación, ciencia y tecnología, desarrollo económico, desarrollo social, medio ambiente, seguridad pública, y otros ámbitos que se definan para tal efecto.

j) Promover programas de estímulos fiscales para personas físicas y morales que destinen recursos a las actividades culturales objeto de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 43.- La Secretaría podrá promover y formalizar la constitución de fondos y fideicomisos de conformidad con la normatividad aplicable, siempre y cuando su objeto sea de los previstos en el punto c. del artículo anterior.

Artículo 44.- Las metas del Programa considerarán la mayor cobertura de la población de bienes y servicios culturales, el fomento y promoción de industrias culturales, apoyo a creadores y el diseño de programas de formación y capacitación de promotores culturales. Para ello el Programa definirá claramente los objetivos y estrategias para el cumplimiento de dichas metas, reflejado en términos de incremento en el número de beneficiarios y el impacto medido a través de incremento del bienestar social.

Artículo 45.- A efecto de establecer las metas que permitan la evaluación del programa, se deberán considerar los siguientes criterios:

I. Las metas se definirán de acuerdo con la información del diagnóstico sobre la situación cultural del Distrito Federal; dicha información se considerará el estado actual, punto de partida de las metas que se definirán como el estado deseado a conseguir;

II. Las metas deberán considerar aspectos de cobertura, calidad, y diversificación de bienes y servicios culturales;

III. En caso de programas dirigidos a población específica, deberán establecer los beneficiarios de dichos programas;

IV. Las metas se expresarán en forma cuantitativa, para efectos estadísticos, pero no se dejarán de considerar los cambios cualitativos en las prácticas culturales en las que inciden. Para este efecto, la Secretaría establecerá los indicadores correspondientes;

V. La evaluación del Programa deberá hacerse a través de la intervención de especialistas e institutos y organizaciones públicas, privadas y sociales, quienes presentarán sus resultados a las autoridades del Sistema, que conforman el Comité de Coordinación;

VI. La evaluación deberá tener en cuenta la formulación del Programa, el grado de adecuación de los objetivos, el uso eficiente de recursos disponibles, el grado de éxito de las estrategias establecidas, los procesos de coordinación y participación, así como el impacto social del Programa en su conjunto; y

VII. La evaluación deberá considerar el grado de contribución de las políticas de investigación, reflexión, promoción y difusión consideradas como componentes fundamentales del Sistema.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES DE FOMENTO Y DESARROLLO CULTURAL

Artículo 46.- La determinación de las acciones y estrategias para el fomento cultural que contengan los Programas Delegacionales a que se refiere la Ley, las Delegaciones deberán observar lo siguiente:

I. Para el diseño, ejecución y evaluación de su Programa delegación, deberán considerar al Programa de Fomento y Desarrollo Cultural rector de la política cultural.

II. Deberán observar, en lo conducente, las reglas previstas en este Reglamento para el Programa de Fomento y Desarrollo Cultural del Distrito Federal.

III. Someter al conocimiento y resolución de sus respectivos Consejos Delegacionales la propuesta de apoyo y aportación, conforme a sus presupuestos asignados, a los fondos y fideicomisos a que se refieren los artículos 42 y 43 del Reglamento, para incrementar el alcance de sus programas delegacionales.

IV. Emplear de manera eficiente sus recursos para elevar la calidad de vida de los habitantes de las delegaciones, evaluando su impacto social.

V. Definir la aplicación de los recursos como inversión y no como gasto, de manera que en su evaluación la cultura sea considerada como un factor de desarrollo económico, político y social.

La Secretaría apoyará con capacitación, asesoría, y manuales para el desarrollo de los programas delegacionales.

TITULO SEPTIMO DE LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLE E INTANGIBLE DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO UNICO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA

Artículo 47.- La declaratoria de Patrimonio Cultural Tangible e Intangible es el acto administrativo expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, observando los lineamientos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, mediante el que se reconocen bienes y valores culturales como patrimonio tangible e intangible del Distrito Federal y por tanto sujetos a los beneficios que contempla la Ley.

Artículo 48.- El Consejo podrá proponer de oficio declaratorias de patrimonio cultural tangible o intangible mediante acuerdo de sesión debidamente fundado y motivado, dirigido a la Secretaría cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 61 de la Ley.

Las propuestas que se refieran al patrimonio cultural tangible, deberán describir los bienes muebles e inmuebles respectivos, incluyendo ubicación, características, antecedentes, significado y valor cultural, y demás elementos de calificación tomados en cuenta para su emisión.

Las propuestas relativas al patrimonio cultural intangible, deberán describir los productos culturales, conocimientos, representaciones y visiones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistemas de significados y formas de expresión simbólica que en cada caso correspondan, y justificar el significado o valor excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general.

La Secretaría recibirá las promociones y solicitudes de declaratoria y en su caso emitirá un acuerdo de inicio de procedimiento de declaratoria, o bien prevendrá al solicitante cuando no se satisfagan los requisitos anteriores y los marcados en el artículo 60, fracción I, de la Ley.

Para el análisis de la solicitud, la Secretaría podrá recabar la documentación necesaria para sustanciar el procedimiento de la declaratoria y allegarse en su caso de datos adicionales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, así como obtener información del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, del Instituto Nacional de Antropología e Historia respecto a declaratorias similares en relación con el bien o bienes de que se trate.

Artículo 49.- Una vez analizado el expediente que al efecto se integre, la Secretaría resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud. En caso de improcedencia, notificará la determinación respectiva al interesado para los efectos legales a que haya lugar.

En caso de que se resuelva la procedencia de la declaratoria, ésta será remitida para su consideración y aprobación en su caso, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 61 de la Ley. La Secretaría podrá subsanar las observaciones que se hagan a la propuesta y presentarla nuevamente para aprobación.

La declaratoria será publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que surta todos sus efectos legales.

Artículo 50.- Las personas físicas o morales privadas solo podrán proponer de manera directa la declaratoria de patrimonio cultural intangible.

Cuando el promovente sea una persona física, deberá acompañar a su promoción copia de un documento oficial para acreditar su identidad; en caso de tratarse de una persona moral, deberá presentarse copia del acta constitutiva debidamente inscrita, así como del instrumento notarial que acredite la personalidad de quien promueve en su nombre. En caso de omisión de alguno de dichos documentos, la Secretaría prevendrá al interesado para que la subsane en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Cuando no se desahogue la prevención o se haga de manera extemporánea se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 51.- Una vez recibida la promoción de declaratoria de patrimonio intangible, la Secretaría emitirá un acuerdo de iniciación del procedimiento, dictando en el mismo las providencias que se consideren necesarias para sustanciar el expediente. En caso de que la Secretaría determine la improcedencia de la solicitud, emitirá el acuerdo respectivo exponiendo las razones de tal determinación misma que notificará al interesado, quien podrá complementar o subsanar los motivos de improcedencia y reiterar la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 52.- En caso de que la Secretaría resuelva procedente la recomendación o la petición de declaratoria de patrimonio cultural, elaborará proyecto de declaratoria que incluirá, además de los puntos señalados en el artículo 61 de la Ley, la descripción detallada del bien y/o bienes, precisando sus características y ubicación en caso de ser tangible, y sus características, antecedentes y rasgos distintivos en caso de ser intangible; el señalamiento de que el decreto correspondiente establecerá que el bien estará protegido por las leyes y la normatividad del Distrito Federal y, en su caso, los mecanismos de fomento del bien cultural declarado.

Artículo 53.- En la tramitación del recurso de revisión previsto en la Ley, se deberá observar lo siguiente:

- a) El recurrente acompañará a su escrito los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de persona moral.
- b) En el escrito se deberá indicar la fecha de la Gaceta Oficial del Distrito Federal en que se publicó de la Declaratoria recurrida, y el señalamiento de las pruebas que se acompañen.
- c) En caso de omisión de omisión o incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la Ley o el Reglamento, se prevendrá al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído respectivo, subsane la irregularidad. Transcurrido dicho plazo sin haberse desahogado en sus términos la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.
- d) La Secretaría dictará resolución debidamente fundada y motivada y notificará su resultado al recurrente en términos de Ley.

TITULO OCTAVO DEL CONSEJO DE LA CRONICA

CAPITULO UNICO DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 54.- El Consejo de la Crónica, además de las previsiones de la Ley y el Reglamento, podrá emitir lineamientos específicos con la finalidad de eficientar su operación. Los acuerdos respectivos deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por conducto de la Secretaría.

Artículo 55.- Las propuestas de nombramientos de los consejeros cronistas a que se refiere el artículo 69 de la Ley se dirigirán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría. Ésta analizará el cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma Ley y en su caso las someterá a consideración y aprobación del Jefe de Gobierno, pudiendo agregar la opinión que estime pertinente. El consejero cronista representante del Gobierno del Distrito Federal será propuesto por la Secretaría.

El Consejo de la Crónica promoverá ante las instancias competentes la propuesta de nombramiento ante la renuncia, falta absoluta o separación de algún consejero cronista. La Secretaría, una vez informada de esta circunstancia procederá en términos del párrafo anterior.

Artículo 56.- En su carácter de órgano de consulta, el Consejo de la Crónica atenderá las peticiones relativas a las materias de su competencia que hagan las Dependencias, Entidades, Delegaciones y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las consultas que formule la población en general. Al efecto, establecerá los mecanismos necesarios de recepción, registro y trámite de las solicitudes dentro de su plan de trabajo.

Artículo 57.- El Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor determinarán los mecanismos administrativos para proveer al Consejo de la Crónica de los recursos, infraestructura y personal administrativo necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluyendo el inmueble que sirva como sede del mismo.

Artículo 58.- El Consejo de la Crónica contará con un secretario técnico y el personal administrativo que determine la Oficialía Mayor. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Llevar el registro, control, guarda y custodia de la documentación, correspondencia, solicitudes y demás bienes del Consejo de la Crónica;
- II. Enviar a la Secretaría dentro de los tres primeros meses de cada año la memoria de los acontecimientos ocurridos en el año inmediato anterior a que se refiere el artículo 65, fracción VI, de la Ley para su correspondiente publicación;
- III. Coordinar al personal administrativo asignado al Consejo de la Crónica;
- IV. Atender al público en general en los trámites de la competencia del Consejo de la Crónica;

- V. Integrar la información y documentación necesarias para las carpetas de las sesiones correspondientes;
- VI. Distribuir las convocatorias a sesión, remitiendo la documentación necesaria de los asuntos a tratar;
- VII. Presentar al Presidente el orden del día para su respectiva autorización;
- VIII. Registrar asistencia y verificar existencia del quórum necesario para la celebración de las sesiones, así como apoyar en la logística de éstas;
- IX. Apoyar al Presidente en el desarrollo de las sesiones conforme al orden del día y realizar el registro y conteo de la votación en las mismas;
- X. Emitir opinión sobre los asuntos tratados en sesión, sin derecho a voto;
- XI. Levantar las actas de sesión y recabar las firmas respectivas, así como integrar y resguardar la documentación generada en términos de la normatividad aplicable; y
- XII. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, y las que le asigne el Presidente.

Artículo 59.- Las causas de separación a que se refiere el artículo 70 de la Ley, serán analizadas en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que ocurran, o bien en sesión extraordinaria cuando así sea necesario a juicio del Presidente del Consejo y su procedencia y acreditación será resuelta mediante el acuerdo correspondiente, que en su caso se notificará a la Secretaría para los efectos del artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 60.- Los cronistas regionales serán designados por los respectivos Jefes Delegacionales y deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley. El Consejo de la Crónica emitirá los lineamientos para el registro y la coordinación de los cronistas regionales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Los Jefes Delegacionales proveerán lo necesario a fin de asegurar la suficiencia presupuestal para la debida realización de las acciones previstas en sus Programas Delegacionales de Fomento y Desarrollo Cultural.

CUARTO.- La Secretaría invitará a la sesión de instalación del Consejo de la Crónica a los representantes de las instituciones relacionadas con los nombramientos de sus integrantes, en la que se les tomará la protesta correspondiente.

QUINTO.- La Autoridad del Centro Histórico gestionará en el ámbito de sus atribuciones, ante las autoridades competentes, la asignación del inmueble que servirá de sede del Consejo de la Crónica dentro del perímetro territorial de su competencia. La Secretaría de Finanzas proveerá lo necesario para otorgar el apoyo económico al Consejo así como de los recursos necesarios para su operación.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los trece días del mes de octubre del año dos mil diez.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.**